

NOTIFICACIÓN POR EDICTO ART. 107 CDU

La suscrita funcionaria comisionada, por medio del presente edicto notifica al señor **EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.730.465 en su condición de Director Territorial de la UAEGRTD, del **AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, proferido el 27 de enero de 2022, en el proceso ordinario No. 762/2021 cuya parte resolutive dispone:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR, identificado con C.C. No. 7.730.465, quien para la época de los hechos se desempeñaba como director territorial, código 0942, grado 19 de la Dirección Territorial de Norte de Santander de la UAEGRTD y en contra de JARE LEANDRO UGARTE MORA, identificado con C.C. No. 80.758.290, en su condición de director territorial, código 0942, grado 19 de la Dirección Territorial de Norte de Santander, dentro del proceso disciplinario radicado con el No. 762/2021 por las posibles irregularidades señaladas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente providencia a los servidores públicos EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR y JARE LEANDRO UGARTE MORA, con el fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, de conformidad a lo ordenado en el artículo 92 del CDU.

Para tal fin se le enviará una comunicación a los investigados Edward Francisco Álvarez Tafur, al correo electrónico: efalfar@unat.edu.co y Jare Leandro Ugarte Mora, al correo electrónico: jare.ugarte@procuraduria.gov.co, informándose la fecha de la providencia y la decisión tomada; se les pondrá de presente que si no concurren a este despacho dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al cumplimiento de la comunicación, la misma les será notificada por edicto (artículo 107 del CDU); se les recordará, igualmente, que puede autorizar ser notificada personalmente a través de la dirección de correo electrónico que aporte (artículo 102 del CDU); y se les advertirá que contra esta providencia no procede recurso alguno, al tenor de lo establecido en la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas las allegadas y/o obrantes en el expediente. Con fundamento en los artículos 128, 129 y siguientes de la Ley 734 de 2002, ordenar la práctica de las siguientes pruebas que a continuación se enumeran:

Documentales:

1. Con base en lo informado a través de memorando interno DTNC 00917 de 2021 con radicado No. DTNC3-202100274 del 20 de octubre de 2021, solicitar a la Dirección Territorial de Norte de Santander, lo siguiente:
 - a. Respecto al ID. 124681. Informar en que zona exactamente se encuentra el predio solicitado en restitución y remitir los documentos soporte que den cuenta de las gestiones realizadas por la Dirección Territorial de Norte de Santander para lograr la microfocalización de la zona entre los años 2017 al 2021.
 - b. Respecto al ID. 1066041. Remitir el acto administrativo por medio del cual se decidió suspender el trámite por razones de seguridad. Igualmente se solicita remitir los documentos soporte que den cuenta de las gestiones realizadas por la Dirección Territorial de Norte de Santander entre los años 2017 a 2021 para lograr la reanudación de las condiciones de seguridad en la zona en la cual se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución bajo el ID No. 1066041.
 - c. Respecto al ID No. 181795. Remitir los documentos soporte que den cuenta de las gestiones realizadas por la Dirección Territorial de Norte de Santander para lograr la reanudación de los términos entre los años 2017 a 2019.
 - d. Igualmente, se solicita informar remitir los documentos soporte que den cuenta de las gestiones realizadas por la Dirección Territorial de Norte de Santander entre los años 2019 a 2021 para avanzar en el trámite administrativo identificado con ID No. 181795.
 - e. Respecto al ID No. 179628. Remitir los documentos soporte que den cuenta de las gestiones realizadas por la Dirección Territorial de Norte de Santander para lograr la reanudación de los términos entre los años 2017 a 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la funcionaria en provisionalidad Adriana Erlinda Reyes Cruz Profesional Especializado, Código 2028, grado 35, de la Secretaría General – Control Interno Disciplinario, para la práctica de pruebas.

ARTÍCULO QUINTO: Informarse a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 155 de la Ley 734 de 2002, la apertura de investigación disciplinaria proferida en contra de EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR, identificado con C.C. No. 7.730.465, en su condición de director territorial, código 0942, grado 19 de la Dirección Territorial de Norte de Santander de la UAEGRTD. Descargues el certificado de antecedentes disciplinarios de la página www.procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión al señor José René García Colmenares, al correo electrónico: joserene08_garcia@yahoo.es.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 110 de la Ley 734 de 2002.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSESE.

YARE LEANDRO UGARTE MORA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

El presente edicto se fija hoy 9 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m., por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.



ADRIANA ERLINDA REYES CRUZ
Funcionaria Comisionada
Control Interno Disciplinario
Secretaría General

CONSTANCIA DE DESFIJACION

El presente edicto permaneció fijado en lugar público y visible de esta Oficina hasta las 5:30 p.m., del 11 de febrero de 2022.



ADRIANA ERLINDA REYES CRUZ
Funcionaria Comisionada
Control Interno Disciplinario
Secretaría General

Proyectó: María Camila Zambrano Parra – Profesional Universitario – Secretaría General.



El campo
es de todos

Minagricultura